

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-15-ESP-V/2013

DENUNCIANTE: C. OMAR
ROBLES CASAS

DENUNCIADO: COALICIÓN
VERACRUZ PARA ADELANTE Y
OTRO

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-15-ESP-V/2013**, interpuesta por el **C. Omar Robles Casas**, por su propio derecho, en contra de la coalición denominada “Veracruz para Adelante” y el **C. Juan Manuel Diez Francos**, por la supuesta comisión de: “...**INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES**...”. Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en sus escritos iniciales, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación de los escritos de denuncia. El veintiocho de mayo del presente año a las quince horas con treinta y cinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral

Veracruzano escrito de denuncia, firmado por el ciudadano Omar Robles Casas, que por su propio derecho interpuso en contra de la Coalición Veracruz para Adelante y el C. Juan Manuel Diez Francos, por **"...INFRACCIONES DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES..."**.

III. Admisión. El dos de junio de dos mil trece, respecto a la denuncia presenta el día veintiocho de mayo, se acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-15-ESP-V/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Omar Robles Casas, ordenándose emplazar a los denunciados en los domicilios señalados por el denunciante; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; requirió al promovente a efectos de que señale el domicilio actual y correcto del denunciado; negó la práctica de medidas cautelares solicitada por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se relata en el presente punto.

IV. Notificación, Requerimiento y Emplazamiento. El cinco de junio de dos mil trece, fue notificado y requerido el denunciante en el domicilio por él señalado en su escrito de denuncia, otorgándole un plazo de tres días para cumplimentar el requerimiento realizado. El seis de junio fue emplazada la Coalición Veracruz para Adelante, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia, realizado en el domicilio que señalado por el denunciante en su curso.

V. Cumplimiento de Requerimiento. En fecha siete de junio, el ciudadano Omar Robles Casas, dio cumplimiento al requerimiento realizado en día cinco del mismo mes, señalando el domicilio del denunciado Juan Manuel Diez Francos.

VI. Emplazamiento. Toda vez que fue cumplido el requerimiento hecho al promovente, se emplazó al ciudadano Juan Manuel Diez Francos, el día doce de junio de dos mil trece.

VII. Vencimiento de plazo para contestar la denuncia. En fechas once y diecisiete de junio, se recibieron las contestaciones de denuncia por parte de la Coalición Veracruz para Adelante y el C. Juan Manuel Diez Francos, respectivamente, dentro del plazo otorgado para que los denunciados dieran contestación a la denuncia.

VIII. Requerimientos a autoridades. En cumplimiento al proveído de fecha dieciocho de junio, se requirió a las Unidades de Acceso a la Información del municipio del Gobierno del Estado de Veracruz, así como del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, para que proporcionaran diversa información a este Instituto, mismos que fueron cumplidos mediante oficios de fecha veintitrés y veintiséis de junio, respectivamente.

IX. Admisión de pruebas. Mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el veintidós de agosto de la presente anualidad, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las aportadas por la propia autoridad, acordando lo que a continuación se traslada:

“A) Vistas las presentes actuaciones y toda vez que el estado de las mismas lo permite, en vía de preparación de pruebas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: Por la parte denunciante: -----

Se admite, la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del Instrumento notarial número cinco mil ciento cincuenta y seis, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil doce, emitida por el Licenciado José Gregorio García Juárez, Notario Público número siete con residencia en Orizaba, Veracruz, constante de ocho fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la TÉCNICA, consistente en un disco CD-R Philips, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y dada la naturaleza de la misma, esta autoridad requiere al oferente de la misma, para que el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de mérito, señale y presente el o los medios de reproducción adecuados, para el desahogo de la presente probanza; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del código electoral local.-----

Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Impresión de la nota periodística del día lunes treinta y uno de diciembre del dos mil doce: "ENTREGA DE 5 MIL POLLOS" sitio electrónico <http://www.oem.com.mx/elsoldecordoba/notas/n2825871.htm> , consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Impresión de la nota periodística "Entrega pollos diputado Diez" del sitio electrónico <http://www.elbuentono.com.mx/index.php/orizaba/5525-entrega-pollos-diputado-diez> , consistente de 2 fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Impresión de la nota periodística "...el pasado fin de semana hizo entrega de cinco mil pollos a familias de escasos recursos de la región" del sitio electrónico <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=361407>, consistente en 2 fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Impresión de la nota periodística "Así lo considero el diputado federal Juan Manuel Diez Francos, quien este domingo realizó un "Pollotón" en el que entregó 5 mil pollos" del sitio electrónico <http://www.avcnoticias.com.mx/resumen.php?idnota=137067>, consistente en 2 fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Impresión de la nota periodística "El diputado federal Juan Manuel Diez Francos regaló 5 mil pollos a familias de escasos recursos bajo el slogan "Tu cena de Diez". Al foro Orizaba acudieron las personas a recoger desde muy temprana hora sus pollos." del sitio electrónico <http://alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=7109>, consistente en 2 fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de fecha siete de enero del año 2013, con firma autógrafa del quejoso y sello de recibido del H. Ayuntamiento de Orizaba, consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de fecha diez de enero del año 2013, con firma autógrafa del quejoso y sello de recibido de la Secretaría de Gobierno del Estado, mismo que se encuentra dirigido al Titular o responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado denominado Secretaría de

Gobierno, consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.--

Se admite, la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Orizaba, consistente en cuatro fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por la Unidad de Acceso a la información pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Por el denunciado REY DAVID RIVERA BARRIOS, en su carácter de Representante de la Coalición "Veracruz para Adelante":-----

En virtud de que únicamente ofrece como pruebas de su parte, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; las mismas no ameritan mayor preparación por lo que en su momento procesal oportuno se acordará lo procedente.-----

Por el denunciado JUAN MANUEL DIEZ FRANCOS, por propio derecho: -----

Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en fotocopia de credencial para votar número 2720015959279, a nombre del C. Juan Manuel Diez Francos, consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del Instrumento Notarial número dos mil cuatrocientos noventa y cinco, del libro cincuenta y nueve de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, otorgado ante la fe del Licenciado Daniel Cordero Gálvez, Notario Público número 16, de la décimo quinta demarcación notarial, con residencia en el municipio de Nogales, Veracruz, constante de cinco fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Impresión de la nota periodística del sitio electrónico <http://www.oem.com.mx/elsoldelbajio/notas/n1372001.htm>; firmada por la periodista Mayra Figueiras Hernández, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, publicada en el portal del Sol del Bajío, consistente en 1 foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la TÉCNICA, consistente en un disco DVD, marca SONY, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341, del Código número 568 Electoral para el Estado de Vera cruz de Ignacio de la Llave; y dada la naturaleza de la misma, esta autoridad requiere al oferente de la misma, para que el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de mérito, señale y presente el o los medios de reproducción adecuados, para el desahogo de la presente probanza; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del código electoral local.-----

B) Notifíquese a las partes para que comparezcan personalmente, o bien, por medio de su representante o apoderado, a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el artículo 365 del Código Electoral Veracruzano, misma que tendrá verificativo el día LUNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, A LAS DOCE HORAS en las instalaciones del Instituto Electoral Veracruzano, ubicado en la Calle Juárez número 69, colonia centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz..”

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

X. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del veintiséis de agosto, con la comparecencia de las partes, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XI. Alegatos. Transcurrido el plazo otorgado a las partes para presentar sus alegatos, el denunciante, así como el denunciado C. Juan Manuel Diez Francos, presentaron sendos escritos de alegatos.

Visto lo anterior, mediante proveído de fecha dos de septiembre, se dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral Local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

XII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecinueve de noviembre del presente año, una vez

realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de noviembre del dos mil trece, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de otro ciudadano, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos.

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta manera, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, el denunciado Coalición “Veracruz para Adelante”, por medio de su representante ante el Consejo General, señaló que se actualiza la causal de desechamiento señalada en el artículo 347 fracción II del Código Electoral, consistente en que *“los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo”*.

Contrario a lo señalado por el denunciado, esta autoridad considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que el actor en su escrito de denuncia señala los actos que considera contraventores a la normativa electoral, que pone en conocimiento de la autoridad, para que sea ésta quien investigue y determine, sobre la configuración de alguna infracción a la normatividad aplicable, de igual forma, menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de los que se queja.

Por lo anterior, al poner en conocimiento a la autoridad sobre hechos que presuntamente ocurrieron durante el desarrollo de un proceso comicial, más aún, tratándose de eventos y publicidad que el denunciante cataloga como propaganda con fines electorales, resulta evidente que no se actualiza la causal invocada.

De igual forma, el denunciado C. Juan Manuel Diez Francos, señala que la denuncia interpuesta en su contra, deberá desecharse por ser frívola.

Por cuanto hace a esa aseveración, debemos señalar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha definido como frivolidad: *“El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.”*²

Atendiendo lo anterior, el promovente no señala en que consiste la frivolidad en el caso concreto, toda vez que, la pretensión que conlleva la denuncia de mérito, podría ser alcanzable jurídicamente en caso de encontrarse los elementos necesarios, por otra parte, el pronunciamiento sobre la existencia de infracciones al Código Electoral, será motivo del pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad que resuelve, ante tales circunstancias, se concluye que no hay elemento para considerar la presente denuncia como frívola.

² Jurisprudencia 33/2002. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Por otra parte, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por los sujetos denunciados.

TERCERO. Medidas Cautelares y Hechos denunciados.

En su escrito de denuncia, el ciudadano Omar Robles Casas, solicitó la aplicación de medidas cautelares consistentes en *“suspender todo trámite encaminado a registrar al ciudadano Juan Manuel Diez Francos como candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz”*.

Mediante acuerdo de admisión, de fecha dos de junio de dos mil trece, este organismo electoral determinó la no procedencia de la medida cautelar solicitada por el incoante, puesto que, las medidas cautelares son aquellos actos decretados por la autoridad, con la finalidad de evitar o hacer cesar los actos que puedan ser considerados contraventores a la ley de la materia, impidiendo con tales acciones, la generación de daños irreparables a los principios rectores del proceso electoral.

En el caso concreto, la medida solicitada consiste en negar el registro del denunciado, debemos precisar, que lo señalado por el actor, es una de las sanciones previstas por el Código Electoral, es decir, no se trata de una acción tendente a evitar la vulneración de los principios que se deben observar en todo proceso comicial, sino limitar la participación de un ciudadano en un proceso electoral.

De lo anterior se coligue que la pretensión del ciudadano Omar Robles Casas, podría ser alcanzable únicamente a través de una resolución de fondo, en la que se determine la existencia de elementos para limitar el registro de algún aspirante o candidato a cargos de elección popular.

Por tal motivo, el cual dictar las medidas cautelares solicitadas por el promovente, sería contraria a derecho, en detrimento del denunciado, al violentar en su perjuicio el derecho a participar en la vida democrática del país, en su vertiente del derecho a participar en un proceso electoral y ser votado.

Por tales consideraciones, esta autoridad determinó la no procedencia de la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante.

A continuación, se procede a plasmar de forma breve, aquello que esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito, mismas que se dividen en dos temas centrales, el primero de ellos, la realización de un evento denominado, sobre el cual, recaen las siguientes aseveraciones:

a) Inicialmente el promovente indica que a partir del día veintiséis de diciembre del año dos mil doce, se inició por diversos medios, la difusión del evento denominado *“POLLOTON, UNA CENA DE DIEZ”*, así como la entrega de cupones de acceso al evento en cuestión.

b) Señala que los cupones de acceso al evento, coinciden con un volante de campaña del ciudadano, así como que el logotipo de una *“carita feliz”* ubicado en la publicidad del evento del que se

duele el actor, es parecida a la utilizada por el denunciado en su campaña para Diputado Federal en el año dos mil doce.

c) Denuncia también, la presunta utilización de espacios públicos para la realización del evento multicitado, específicamente por la utilización del inmueble denominado “Foro Orizaba”, y de la intervención del personal de la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz en dicha actividad.

d) Refiere que al interior del local se encontraban elementos impresos que promovían la imagen del ciudadano Juan Manuel Diez Francos, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como la entrega de relojes con el nombre del denunciado y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

e) Indica la participación de un ciudadano, presuntamente de nombre Juan Ramón Heredia, a quien señala como extrabajador de la Dirección General de Tránsito del Estado, puntualizando de igual forma que el denunciado, permitió el acceso de algunas personas al inmueble denominado “Foro Orizaba”, aún sin contar con el pase respectivo, con lo que a su decir, se corrobora que se trata de un evento público.

f) Denuncia que al momento de la realización del evento, el ciudadano Juan Manuel Diez Francos, se encontraba en funciones de Diputado Federal y, en consecuencia, le imputa la violación a la obligación de *“aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”*.

Como segundo punto de análisis, denuncia el actor que el ciudadano Juan Manuel Diez Francos, realizó actividades de

precampaña, incumpliendo con ello, la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para la selección de candidatos del referido Instituto Político.

Por tanto, los hechos materia de acreditación en la presente resolución son los señalados en el párrafo precedente.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados y causales de improcedencia esgrimidas por los denunciados.

Como fue expuesto en los resultandos **IV** y **VII** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a sus derechos conviniera. Ahora bien, las contestaciones de mérito contienen lo que enseguida se expone.

El ciudadano Rey David Rivera Barrios, en su calidad de representante de la coalición “Veracruz para Adelante”, niega haber incurrido en alguna falta a la normatividad electoral vigente.

En primer término, señala que en la fecha en la que supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados, la coalición “Veracruz para Adelante”, no estaba constituida, por lo tanto, niega su participación en algún acto contrario a la ley comicial.

Por otra parte, invoca la definición del término mitin, y haciendo notar, que el evento señalado por el denunciado no corresponde con las características definidas por la Real Academia de la Lengua Española como las propias de un “mitin”.

Relativo a que en el evento denunciado, se haya realizado propaganda de los partidos representados por el ciudadano Rey

David Rivera Barrios, niega la existencia de propaganda alguna, así como objeta el valor probatorio de los elementos convictivos con los que se pretende acreditar esa circunstancia.

Como conclusión en su contestación, niega los hechos imputados a su representada, y objeta el valor probatorio de los elementos aportados por el denunciante.

En su contestación el denunciado C. Juan Manuel Diez Francos, reconoce la realización del evento denunciado, sin embargo, hace algunas acotaciones que denomina "*precisiones*", respecto de las afirmaciones vertidas por el promovente, a saber:

Objeta las manifestaciones contenidas en el Instrumento Notarial aportado por el denunciante, toda vez que, éstas fueron realizadas ante el fedatario público, por personas allegadas al Partido Acción Nacional y al denunciante, considerando lo anterior como actos que podrían afectar la imparcialidad de sus declaraciones.

Reconoce que realizó el evento, sin embargo, aduce que donó su sueldo como Diputado Federal para tales efectos, por ser parte de sus compromisos de campaña durante el proceso electoral federal del año dos mil doce, negando haber realizado manifestaciones o dirigido mensajes a los presentes en dicho lugar, es decir, negando que se haya tratado de un mitin político.

Intenta desvirtuar las notas periodísticas, objetándolas en cuanto a su valor probatorio y alcance, puesto que son opiniones de quienes las elaboran y no se encuentran debidamente adminiculadas con los demás elementos probatorios.

Por cuanto hace al señalamiento de haber estado presentes en el evento, elementos de la Dirección General de Tránsito del Gobierno del Estado de Veracruz, no lo afirma ni lo niega por no tratarse de hechos propios del denunciado, no obstante, hace la precisión de que no corresponden los datos asentados en el instrumento notarial, con los señalados por el promovente en su escrito de denuncia.

Tocante a la presunta realización de actos de precampaña, cuando estos no se encontraban autorizados en la convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional, para elegir a sus candidatos a Presidente Municipales a participar en el Proceso Electoral 2012-2013 en el Estado de Veracruz, el denunciado señala la falta de interés jurídico del denunciado, igualmente refiere que el hecho no se encuentra debidamente acreditado.

En resumen, el denunciado C. Juan Manuel Diez Francos, reconoce la realización del evento el día treinta de diciembre de dos mil doce, en el recinto denominado “*Foro Orizaba*”, precisando algunos aspectos que no coinciden con lo expresado por el denunciante, objetando algunas de su partes, así como objetando la presunta realización de precampaña electoral cuando la normatividad interna del partido postulante no lo permitía.

QUINTO. Alegatos. Celebrada que fue la audiencia de desahogo de pruebas establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano y dentro del término legalmente previsto para ello, las partes confrontadas en la litis de la que hoy se determina, desahogaron las vistas respectivas, el denunciante y el denunciado Juan Manuel Diez Francos, no así el representante de la Coalición “*Veracruz para Adelante*”.

El denunciado Juan Manuel Diez Francos, a través de su representante Manuel Mendoza de Jesús, en su escrito de alegatos, vertió manifestaciones similares a las expuestas en su escrito de contestación de denuncia, señalando que no se trató de algún evento de carácter político-electoral, o de algún tipo de “mitin” como lo señala el promovente. Asimismo, de nueva cuenta objeta el valor probatorio y alcance de las manifestaciones contenidas en el Instrumento Notarial presentado por el actor, y en general, del material probatorio aportado por el ciudadano Omar Robles Casas.

El denunciante Omar Robles Casas, reitera sus acusaciones en contra de los denunciados, de igual forma, señaló que el propio denunciado reconoció la veracidad de sus afirmaciones respecto a la existencia del evento denunciado, siendo ese el tenor de su escrito de alegatos.

SEXTO. Fondo del Asunto. Enunciados que han sido los elementos que integran el expediente, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo y emitir juicio respecto del asunto que nos ocupa.

Para tales efectos, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal trasunto se deduce que para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de proceder a individualizar e

imponer las sanciones correspondientes, primero se debe concentrar en establecer si de autos se desprende que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el plano fáctico, para después determinar si estos constituyen una infracción a la norma electoral local y de ser así, el sujeto o sujetos punibles por la ejecución de tales actos.

Por tanto, el método a seguir en el presente estudio de fondo, consistirá primero, en realizar el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en contraste con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos, esto con el fin de identificar de entre los hechos, los que se encuentren controvertidos y los que hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, por lo que resultaría ocioso su estudio.

Lo anterior, con base en el artículo 340 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

En una segunda etapa, los hechos controvertidos serán analizados en virtud de las pruebas aportadas al procedimiento, mismas que serán valoradas en el mismo proceso, esto, para determinar cuáles de ellos se encuentran acreditados en la especie.

Dicha labor, será realizada observando en todo momento las reglas aplicables a la empresa probatoria en el derecho procesal mexicano. También deberá atenderse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, como lo ordena el artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos acreditados serán examinados de forma objetiva e imparcial, con el objeto de

determinar si estos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Así las cosas, a continuación se procederá al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Como primer punto, este cuerpo colegiado se avoca a realizar el primero de los pasos propuestos, consistente en el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en relación con las manifestaciones vertidas por las partes.

Ahora bien, esta autoridad advierte que el denunciado Juan Manuel Diez Francos reconoce los hechos consistentes en la organización, patrocinio y realización del evento denunciado, no así de las imputaciones realizadas relativas a hechos contrarios a la normatividad electoral.

Por su parte, el representante de la coalición Veracruz para Adelante, no reconoce ninguna de las imputaciones realizadas a su representada.

Por lo anterior, los puntos de hechos de la denuncia, al ser relativos al evento del cual se tiene corroborada su existencia, así como los inherentes a la presunta realización de actos de precampaña, deberán ser analizados en concatenación con las pruebas aportadas.

Establecido esto, se procede a analizar cada uno de los hechos en que el actor basa su denuncia, valorando las pruebas que se encuentran relacionadas con ellos, determinando en cada caso, aquello que se acredite en la especie.

En el inciso **a)**, del considerando tercero de la presente resolución, referente a la publicitación del evento denominado “*POLLOTON*”, así como la entrega de los vales de acceso a dicho eventos, tenemos que el promovente para acreditar la existencia de tales elementos aportó como pruebas una impresión de un volante que señala como pase de acceso, documento en el cual se consignan datos como la fecha, hora, sede, nombre y patrocinador del evento en cuestión.

Respecto a la publicidad que refiere se realizó a través de medios radiofónicos, no aporta elemento alguno tendente a acreditar que efectivamente se llevó a cabo.

Ahora bien, el ciudadano denunciado, reconoció expresamente que el evento tuvo verificativo en la fecha señalada, así como que se dieron boletos para la entrega de los pollos, objeto del evento citado.

En ese tenor, es viable tener por acreditada la entrega de los boletos o pases de acceso al evento de referencia, no así de publicidad por medio de radiodifusoras, toda vez que esto no fue reconocido por los denunciados, ni se aportó elemento de convicción alguno por parte del actor para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Por cuanto hace al inciso **b)**, del referido considerando, en el que se hace alusión que la propaganda electoral presuntamente ocupada por el denunciado en su campaña durante el proceso electoral federal del año dos mil doce, con dos logotipos encontrados en el acceso al inmueble en que se efectuó el evento denunciado.

Para acreditar su dicho, en los videos ofrecidos por el denunciante, se aprecian las imágenes dichos carteles, con la frase “*sonríe*”, a su vez, en el cuerpo de su escrito de denuncia, se encuentran insertas dos fotografías, una de un espectacular donde se aprecia lo que aparentemente es propaganda electoral del proceso electoral federal pasado, con la imagen de una persona del sexo masculino del lado izquierdo, la leyenda “*JUAN MANUEL DIEZ DIPUTADO FEDERAL*”, al centro, y en el costado derecho la frase “*que la región sonría*” entre los logotipos del Partido Revolucionario Institucional. La segunda imagen, corresponde a una calcomanía adherida a una puerta de color negro, siendo el contenido de la calcomanía el siguiente: En la parte superior la expresión “*esta familia sonríe*”, del lado izquierdo, la imagen de un persona del sexo masculino, al centro la leyenda “*con JUAN MANUEL DIEZ DIPUTADO FEDERAL*”, a un costado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Del material probatorio aportado por el actor, atendiendo lo señalado por el artículo 343 del Código de la materia, las pruebas técnicas por sí solas, únicamente podrán tener el valor probatorio de un indicio simple, salvo que se encuentren administradas con otros medios de convicción, éstas podrán alcanzar un mayor convictivo.

En el caso concreto, dichas pruebas no fueron relacionadas con alguna otra tendente a demostrar que dicha propaganda fue utilizada por los denunciados en el proceso electoral federal del año previo. De igual forma, debemos atender la presunta coincidencia de la palabra “*Sonríe*” o lo que denomina “*una carita feliz*”, utilizada en las lonas ubicadas en el acceso del Foro Orizaba, ya que no se acredita que tenga conexidad o relación alguna con la propaganda del denunciado en un proceso electivo anterior.

Así las cosas, al no tener constancia de la propaganda utilizada en procesos electorales previos, menos aún, tratándose de un proceso electoral federal, resulta inalcanzable la pretensión del actor consistente en acreditar que se utilizó propaganda electoral de procesos anteriores en un evento privado, sin perder de vista que la conducta descrita, no se encuentra tipificada en el Código Electoral vigente para el Estado de Veracruz.

De igual forma, en las videograbaciones presentadas por el actor, cuyos extractos fueron incluidos en el escrito de denuncia, se observan elementos tendentes a la acreditación de que efectivamente el evento denunciado fue llevado a cabo, material valor probatorio originalmente es de un indicio simple, sin embargo, al ser concatenadas con las manifestaciones vertidas por el propio denunciado, el cual reconoce la realización del evento, se les otorga valor probatorio pleno respecto a la existencia del evento suscitado el día treinta de diciembre del año dos mil doce.

En otro orden de ideas, en el inciso **c)**, el ciudadano Omar Robles Casas, señala que el inmueble utilizado para la realización del evento denunciado, es un inmueble público perteneciente al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

Para acreditar sus dichos, presentó como prueba, el acuse de recibo de un escrito dirigido a la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Orizaba, mediante el cual solicitó diversa información, con la finalidad de conocer la personalidad del propietario o poseedor el inmueble de referencia, con el cual, acreditó haber solicitado dicha información, manifestando no haber sido otorgada por la autoridad señalada, acreditando con tal probanza la realización de la solicitud de mérito.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de la materia, esta autoridad requirió a la autoridad citada, para efectos de que informara sobre lo solicitado por el denunciado, misma que en su contestación informó por una parte, que la información, contrario a lo esgrimido por el promovente, fue entregada vía electrónica en la dirección señalada por el promovente para efectos de recibir la información solicitada.

Por otra parte, señala que al Ayuntamiento no le pertenece la administración del inmueble citado, refiriendo que la administración de esas instalaciones corresponde a una Asociación Civil, denominada Foro Orizaba A.C., toda vez que mediante sesión de cabildo en el año dos mil seis se celebró un contrato de usufructo a favor de dicha Asociación, motivo por el cual todos los eventos que se realizan en dichas instalaciones son autorizados por el usufructuario.

En el mismo inciso, señala la participación de elementos de la Dirección General de Tránsito del Estado del Gobierno del Estado de Veracruz, motivo por el cual solicito a la Unidad de Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Veracruz, información relativa a la participación de los elementos de dicha corporación en el evento multicitado, anexando a su queja copia del acuse de recibo con sello original de recepción de dicha solicitud, acreditando con ello, haber realizado la solicitud a la autoridad señalada.

De igual forma, esta autoridad, requirió a la Unidad de Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Veracruz, informará a este Instituto sobre la solicitud realizada por el ciudadano Omar Robles Casas.

La autoridad señalada, rindió el informe requerido, informando que la autoridad señalada por el denunciante, no corresponde a la

Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, toda vez, que desde el año dos mil once la Dirección señalada, pasó a ser parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, motivo por el cual la autoridad indicada por el accionante, no se encontró en posibilidades de informar lo solicitado.

Visto lo anterior, al no encontrarse corroborado lo señalado por el actor, no es posible tener por acreditada la participación de elementos de la Dirección General de Tránsito en el evento citado, toda vez que del material probatorio aportado y el obtenido por este Instituto, no se encuentra acreditada dicha participación.

Ahora bien, de las documentales técnicas ofrecidas por el promovente, únicamente se puede acreditar indicios simples de la presencia del personal señalado en el evento realizado en fecha treinta de diciembre del año dos mil doce.

Sin embargo, del material probatorio aportado por el actor, atendiendo lo señalado por el artículo 343 del Código de la materia, las pruebas técnicas por sí solas, únicamente podrán tener el valor probatorio de un indicio simple, salvo que se encuentren administradas con otros medios de convicción, éstas podrán alcanzar un mayor convictivo.

En el caso concreto, dichas pruebas fueron relacionadas con los acuses reseñados previamente, sin embargo, de dicha administración, no se encontraron elementos para lograr otorgar un mayor grado de convicción sobre la veracidad de lo denunciado.

En ese orden de ideas, no se tienen por acreditados los hechos señalados en el inciso **c)**, del considerando tercero de la presente resolución.

Respecto a los incisos **d) y e)**, para su debido análisis se estudiaran en conjunto, toda vez que el actor pretende acreditar los supuestos con un Instrumento Notarial, motivo por el cual ambos hechos, consistentes en: la presunta existencia de logotipos del partidos políticos en el interior del inmueble en el que se efectuó el evento denunciado, la entrega de relojes con el nombre del denunciado y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la participación del ciudadano Juan Ramón Heredia o Juan Ramón Herevia en la organización del citado evento, quien es señalado como excolaborador de la Dirección General de Tránsito del Estado, así como que el denunciado permitió el acceso al evento a personas sin pase de acceso.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, el denunciante presentó el Instrumento Notarial número cinco mil ciento cincuenta y seis, pasado ante la fe del Notario Público número siete de la Decimoquinta Demarcación Notarial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como lo establece el Código de la materia, en el numeral 343, las documentales públicas contarán con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, sin embargo, dicho valor probatorio solo será acreditado cuando sean hechos que el fedatario público haya podido apreciar por medio de sus sentidos.

Ante tales circunstancias, tenemos que el documento expedido por el Notario señalado, describe los pases de acceso al evento, cuya existencia ha quedado debidamente demostrada en las líneas precedentes.

Respecto a la existencia de logotipos de los partidos integrantes de la coalición Veracruz para Adelante, el fedatario no hace manifestación alguna, ni se observa con meridiana claridad la

fijación o colocación de dichos logotipos en ninguna parte del inmueble en cuestión, contrario a lo expresado por el promovente, en el sentido de que *“se pueden apreciar los logotipos del Partido Verde Ecologista de México en las fotografías señaladas por el Notario Público”*.

Al no encontrarse aseveración alguna por parte del fedatario, ni observarse claramente en el material probatorio ofrecido por el promovente, la existencia de los logotipos en cuestión, resulta evidente que no es posible tener por acreditado dicha situación.

Tocante a la presunta participación del ciudadano *“Juan Ramón Heredia y Juan Ramón Herevia”*, debemos destacar que no hay certeza sobre la personalidad de quien presumiblemente se encontró durante el evento denominado *“POLLOTON”*, toda vez que son los señalamientos del denunciante, así como la apreciación del notario sin manifestar de manera precisa como llegó a la conclusión de que trata del ciudadano nombrado, en ese sentido, debemos observar la discrepancia entre el nombre plasmado por el fedatario público y el señalado por el actor en su escrito de denuncia.

No obstante lo anterior, no reviste mayor importancia para resolver el asunto planteado, toda vez que, del mismo escrito presentado por el ciudadano Omar Robles Casas, se desprende que no se trata de ningún servidor público, persona impedida para participar en la realización de eventos públicos o privados.

Así las cosas, no se configura infracción alguna por los denunciados, toda vez que no se acredita el hecho denunciado, ni contravención a alguna normatividad electoral, menos aún la señala relación laboral que supuestamente existió entre la persona señalada y alguna dependencia gubernamental.

Por último, respecto a la presunta entrega de relojes con el nombre del ciudadano Juan Manuel Diez Francos y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, debemos aclarar que si bien es cierto que se encuentra plasmada la declaración de una persona del sexo femenino, en la cual manifiesta que en el interior del inmueble le fue entregado dicho objeto, junto con un pollo crudo, también lo es que se tratan de manifestaciones que se le hicieron saber al fedatario público, esto es, cuestiones que el propio notario público no tuvo a la vista y no pudo constatar por medio de sus sentidos, sino se trata de expresiones de una ciudadana que no se encuentra investida de fe pública.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”***.³

Como podemos observar, a pesar de encontrarse plasmada dicha manifestación en un documento cuyo valor probatorio es pleno, lo único que se puede constatar con dicho documento, es que efectivamente esas manifestaciones fueron hechas al Notario, más no que en el plano fáctico los hechos hayan tenido verificativo.

Con la intención de desvirtuar lo señalado por la persona que compareció ante el fedatario público, el denunciado presentó el instrumento notarial número dos mil cuatrocientos noventa y cinco, expedido por el Notario Público número 16 de la décimo quinta demarcación notarial del Estado de Veracruz, con el cual intenta acreditar que la ciudadana Guadalupe Pérez López, misma que rindió testimonio en el instrumento notarial presentado por el actor, se encuentra inscrita en el padrón de militantes del Partido Acción

³ Jurisprudencia 11/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Nacional, sin que está circunstancia revista relevancia alguna en el caso que nos ocupa.

Por esas consideraciones, es que únicamente se tiene un indicio simple de la presunta entrega de relojes con las características descritas, en otras palabras, no se tiene por acreditada la entrega de dichos objetos publicitarios.

Como último punto, relativo al evento desarrollado el treinta de diciembre del año pasado, señala que al momento de la realización de dicho evento, el ciudadano Juan Manuel Diez Francos, se encontraba en funciones como Diputado Federal, y que al realizar el evento en cuestión, incumplió con la obligación Constitucional de ejercer con imparcialidad los recursos públicos a su cargo.

Debemos señalar que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, al analizar las aseveraciones vertidas por el promovente, esta autoridad advierte que el actor omitió presentar prueba alguna con la que pretenda acreditar el hecho reseñado, incumpliendo con ello la obligación procesal de aportar las pruebas con las que pretenda acreditar la veracidad de los hechos denunciados, sirve de sustento a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***⁴.

En consecuencia, es evidente que los hechos consistentes en la indebida aplicación de recursos públicos por parte de un servidor público no pueden tenerse por acreditados, al no ofrecer quien denuncia, algún elemento probatorio que genere a quien

⁴ Jurisprudencia 12/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

resuelve el mínimo indicio de que en la especie, los hechos hayan sucedido.

Por cuanto hace al segundo punto de los reseñados en el considerando tercero, relativos a la realización de actos de precampaña electoral, cuando la convocatoria interna partidista lo prohibía, el promovente aportó ocho pruebas técnicas, de diversos anuncios de los denominados espectaculares con la finalidad de corroborar su dicho, en los cuales se aprecia el nombre *“JUAN MANUEL DIEZ” la leyenda “PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.*

En el caso que nos ocupa, el actor carece de interés jurídico para denunciar la contravención de la convocatoria interna de un Partido Político al que no pertenece, puesto que en caso de existir alguna contravención, está sería a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, pues no se generó perjuicio alguno a la equidad de la contienda, ya que cuando no se cumplen las disposiciones internas de un instituto político, empero se cumple con las disposiciones legales de la materia, es cuestionado porque su precampaña fue hecha en contravención a los estatutos de su partido, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido el precandidato.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que lo afirmado por el incoante es que como el denunciado –con base en la convocatoria interna del Partido Revolucionario Institucional- no tenía permitido hacer precampaña, debe entenderse entonces que hacía campaña,

deduciendo que de esa manera el precandidato tuvo mayor oportunidad de promoción.

Sin embargo, esto no puede ser entendido de tal manera, pues el Código otorga a todos los partidos políticos que intervengan en el proceso los mismos términos y plazos para llevar a cabo sus procesos internos, por lo que los precandidatos de todos esos institutos políticos, legalmente cuentan con la misma oportunidad de hacer precampaña.

En esa virtud, no se tiene por acreditada la infracción señalada por el denunciante, consistente en la aplicación indebida de recursos públicos.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **se acreditan los hechos denunciados relativos a la realización del evento denunciado**, sin embargo, los mismos **no resultan contrarios a la ley electoral**, esto último, se deduce al haber realizado un ejercicio tendente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, cuyo resultado fue negativo, en consecuencia no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Debido a que los hechos en que el incoante basa su acusación fueron acreditados, pero no contrarios a la norma electoral **SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA**, por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna a la coalición Veracruz para Adelante y al ciudadano Juan Manuel Diez Francos, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, al C. Omar Robles Casas en el domicilio señalado para tales efectos y al C. Juan Manuel Diez Francos, en el domicilio señalado en su escrito de alegatos; por oficio a la Coalición Veracruz para Adelante, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo establecido en el artículo 119, fracción XLII del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 8, fracción XL, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario